

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO DE RACIONALIZACION Y METODOS
PFM/JSGR/LMJA
c.p.m.

CIRCULAR N.º 439

SANTIAGO, 11 de septiembre 1974

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 7.º, DEL D. L. 627-26-AG-1974-M. DEL T. Y P S.(S.T.)-D.O.28.941-30-AG-1974, QUE CONCEDE BONIFICACION

Con el objeto de asegurar la adecuada aplicación del artículo 7.º, del Decreto Ley N.º 627, que concede una bonificación a los trabajadores y pensionados, esta Superintendencia estima necesario impartir las siguientes instrucciones a las instituciones de previsión:

I.— AMBITO DE APLICACION

1) El artículo 7.º se aplica exclusivamente respecto de los trabajadores del sector privado, salvo a los empleados de casas particulares, que se encuentran marginados del ámbito de aplicación del D.L. N.º 627, por expresa disposición del inciso final del artículo 6.º.

Tratándose de trabajadores del sector público, las respectivas entidades empleadoras no están obligadas al pago del aporte especial fijo de E.º 9.000.— por trabajador.

En el caso de las instituciones y empresas descentralizadas del sector público, las instituciones de previsión deberán exigirles, al momento de integrar sus imposiciones correspondientes a las remuneraciones de septiembre en curso, una declaración jurada en formulario simple en la que expresen haber pagado la bonificación de acuerdo a las normas sobre financiamiento dadas para el sector público.

2) Tal como se señalara en el punto anterior, el artículo 7.º se aplica a todos los trabajadores del sector privado.

Los trabajadores a que se refiere el artículo 10.º del D.L. N.º 275 que hubieren optado por mantener el reajuste automático de sus remuneraciones tampoco tienen derecho a obtener la bonificación, pero sí lo tienen a percibir los incrementos por cargas de familia o asignación maternal.

En consecuencia, en este caso los empleadores respectivos se encuentran liberados de pagar la bonificación de E.º 5.000.— a sus trabajadores, pero deben pagarles las sumas que les corresponda por concepto de incrementos de la bonificación, así como enterar el aporte especial fijo de E.º 9.000.— por trabajador para que la respectiva institución de previsión financie, en definitiva, el pago de tales incrementos.

II.— DEL APORTE ESPECIAL FIJO

1) Los empleadores del sector privado están obligados a enterar en las respectivas instituciones de previsión que tienen a su cargo el pago de las asignaciones familiares, un aporte especial fijo de E.º 9.000.— por cada trabajador.

Dicho aporte debe pagarse incluso por aquellos trabajadores que se encuentran en goce de subsidios, salvo el de cesantía, ya que el artículo 13.º del D.L. N.º 627 reconoce en favor de los subsidiados con la excepción ya anotada el derecho al beneficio, el cual se financia conforme a las normas generales aplicables a los trabajadores en actividad.

No exonera del pago del aporte, la circunstancia de que determinado trabajador no tenga derecho al incremento de la bonificación por cargas de familia.

Asimismo, en el caso de los trabajadores que, por tener sueldo y pensión o más de un sueldo, no perciban la bonificación de determinado empleador, éste no queda, por tal circunstancia, liberado de efectuar el aporte especial fijo a su respecto.

2) El aporte especial fijo debe ser enterado por los empleadores junto con las imposiciones y aportes correspondientes a las remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse en septiembre en curso, es decir, dentro de los 10 primeros días de octubre próximo.

En caso de retardo en el pago de las imposiciones y aportes, incluyendo en estos últimos el especial fijo de que se trata, las instituciones de previsión deberán aplicar las normas sobre cobro contenidas en la Ley N.º 17.322, vale decir, si este aporte especial fijo se paga extemporáneamente corresponderá gravarlo con intereses penales y, en su caso, con reajustes.

3) En conformidad con el artículo 7.º en examen, las empleadores deben compensar las sumas que hayan pagado a sus trabajadores por concepto de incrementos de la bonificación por cargas de familia o asignación maternal ante la Institución de Previsión que tenga a su cargo el pago de las respectivas asignaciones familiares.

No pueden incluirse en esta compensación, por ser de cargo de los empleadores, las bonificaciones pagadas a los trabajadores; sólo son compensables los incrementos de la bonificación por cargas de familia o asignación maternal, que sí son de cargo de las instituciones que pagan las correspondientes asignaciones familiares o maternal.

4) Tanto para los efectos del íntegro del aporte especial fijo, como para las compensaciones a que se refiere la letra anterior, las instituciones de previsión deberán procurar que se empleen las planillas y formularios en uso, con las adecuaciones del caso. Ello, a los efectos de evitar gastos de formularios y planillas especiales que carecen de justificación atendido el hecho de que se trata de mecanismos que operan por una sola vez y que pueden ser adecuados a los procedimientos normales.

5) Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.º, el producto que obtengan las instituciones que tengan a su cargo el pago de la asignación familiar por concepto del aporte especial fijo del artículo 7.º, constituirá un Fondo Común, con cargo al cual se girarán las sumas que las referidas entidades requieran para atender al pago de la bonificación.

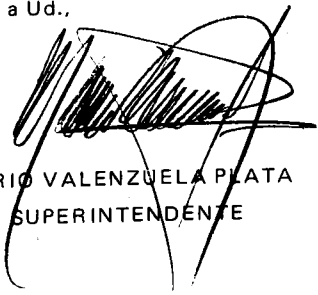
El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de esta Superintendencia debe disponer, mediante resolución, los traspasos de los recursos de ese Fondo Común entre las diversas instituciones.

Sin perjuicio de las instrucciones especiales que impartirá en su oportunidad esta Superintendencia sobre el funcionamiento del referido Fondo Común, cabe señalar que las instituciones de previsión deberán contabilizar en forma separada las cantidades que obtengan por concepto del aporte fijo especial y las sumas que hayan debido compensar por concepto de incrementos de la bonificación y remitir la información correspondiente a esta Superintendencia dentro del mes de octubre próximo, a los efectos de efectuar los ajustes y traspasos que corresponda.

6) Para los efectos de determinar los trabajadores que generan la obligación de efectuar el aporte especial fijo, así como los beneficiarios de la bonificación y causantes de su incremento, es menester estarse a la fecha en que entró en vigencia el D.L. N.º 627, vale decir, el 30 de agosto de 1974.

En consecuencia, la situación existente a tal fecha es la que determinará la cuantía del aporte especial fijo, los beneficiarios de la bonificación y las cargas de familia o las asignaciones maternales que da lugar al incremento del beneficio.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE